

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
4. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
5. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
6. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
7. El 29 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, así como el financiamiento público para las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2021, determinando como fondo de financiamiento público de candidaturas independientes para el ejercicio 2021, la cantidad total de **\$3,506,863.76 (Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100 MN)**.
8. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente

164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

9. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
10. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88



11. El 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los límites de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por parte de precandidatos, precandidatas, candidatos, y candidatas durante el proceso electoral local 2020 - 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado.
12. El 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó resolución dentro del expediente TESLP/RR/16/2020, en la que revocó la Resolución del Recurso de Revocación 01/2020 de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por este órgano; así también, revocó el acuerdo por el que se determinó el límite máximo de gastos de campaña, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, únicamente por lo que hace al tope de campaña establecido para la elección de ayuntamientos en el estado.
13. El 16 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión TESLP/RR/16/2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los topes de campaña para la elección de los 58 ayuntamientos en el estado.
14. El 18 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 1101, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$373'792,004, distribuidas conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$57'283,124; para dar cumplimiento al ARTÍCULO 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1'285,000; para el **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas (prerrogativas de Ley) \$186'645,699, y**

\$128'578,181 para el proceso electoral 2021.

15. El 15 de enero de 2021, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, fijándose como la cantidad de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$116,895,458.78** (Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.).

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 249, fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, dispone que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registrados, el obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por la propia Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO SÉPTIMO, De las Candidaturas Independientes de la propia Ley Electoral en cita. **TERCERO.** Que el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado determina que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades; I. Financiamiento privado, y 11. Financiamiento público.

CUARTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidaturas independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

QUINTO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV. Los partidos políticos,



personas físicas o morales extranjeras; V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo 255 de la Ley Electoral en cita, las candidaturas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

SÉPTIMO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, como este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ejercer funciones en las siguientes materias: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

NOVENO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DÉCIMO. Que si bien la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 252 que el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidaturas independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos; lo cierto es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 009/01/2021, de fecha 15 de enero del año 2021, aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral,

durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del Estado, en el cual determinó lo siguiente, respecto de los límites a los que se sujetarían los partidos políticos en materia de financiamiento privado:

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,337,909.17**, (Dos millones trescientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

CUARTO. El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

En ese sentido, y toda vez que los montos de financiamiento privado establecidos para los partidos políticos son diversos, atendiendo al financiamiento proveniente de militancia, de simpatizantes, así como de los propios candidatos y precandidatos; resulta necesario especificar que para el caso de los candidatos independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes.

Lo anterior, en el entendido de que en el caso de las candidaturas independientes no pueden ser aplicados límites para militantes, siendo que dicha figura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se refiere a aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por lo tanto, siendo que se estima que a las candidaturas independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, les aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes, es de considerar que el límite de aportaciones para simpatizantes, que es de **\$2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.), tendría que ajustarse atendiendo también a los topes de campaña, por tipo de elección que este Consejo ha emitido, con la finalidad de evitar que pueda obtenerse y gastarse mayor financiamiento del permitido de acuerdo a los topes referidos por tipo de elección.

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, siendo la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), éste sí se

establecería para el caso de candidaturas independientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado ya citado.

DÉCIMO PRIMERO. Que por otra parte, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 17 de diciembre del año 2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2020; determinando a través de dicho acuerdo los topes máximos de gastos campaña para el Proceso Electoral Local 2020-2021, estableciendo los topes respectivos en los términos siguientes:



PRIMERO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO
	GUBERNATURA
\$58,447,729.39	\$29,223,864.70

SEGUNDO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de diputaciones, para contener en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA EN DIPUTACIONES
	DIPUTACIONES
\$58,447,729.39	\$2,337,909.17

TERCERO. El límite máximo de gastos de campaña de Ayuntamientos, para contener en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Estado, son los siguientes:

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42
009 Cerro de San Pedro	4,172	4,021	100.080	8	40.17786	57,368.11	12,535.71	85,432.0752	83,243.7133	\$238,579.61
049 Villa de la Paz	3,936	5,350	170.250	8	31.42438	54,122.94	12,535.71	145,331.8426	65,107.5465	\$277,098.03
026 San Antonio	6,828	9,390	135.320	9	69.39107	93,890.09	14,102.67	115,514.2728	143,769.9995	\$367,277.04
039 Tampa molón Corona	10,157	14,274	202.180	17	70.60046	139,666.33	26,638.38	172,588.4989	146,275.6944	\$485,168.90
042 Tanquián de Escobedo	9,968	14,382	148.390	11	96.92028	137,067.44	17,236.60	126,671.3193	200,807.2172	\$481,782.57
038 Tampacán	11,526	15,838	213.600	16	74.14794	158,491.10	25,071.41	182,337.0430	153,625.6588	\$519,525.21
032 Santa Catarina	8,803	11,835	492.950	9	24.00852	121,047.82	14,102.67	420,800.7741	49,742.7807	\$605,694.04
012 Tancanhuitz	14,578	21,039	195.180	15	107.79281	200,458.38	23,504.45	166,613.0340	223,333.7962	\$613,909.65
043 Tierra Nueva	7,604	9,024	540.610	11	16.69226	104,560.67	17,236.60	461,485.1537	34,584.3550	\$617,866.78
031 San Vicente Tancuayalab	11,459	14,958	421.770	19	35.46483	157,569.80	29,772.30	360,038.8325	73,478.8772	\$620,859.81
002 Alaquines	6,416	8,186	557.040	19	14.69553	88,224.79	29,772.30	475,510.4234	30,447.3869	\$623,954.90
030 San Nicolás Tolentino	4,815	5,466	612.130	12	8.92948	66,209.84	18,803.56	522,537.3321	18,500.8052	\$626,051.54
014 Coxcatlan	11,886	17,015	98.180	13	173.30414	163,441.37	20,370.52	83,810.1633	359,065.4296	\$626,687.48
018 Huehuetlán	11,010	15,311	77.160	10	198.43183	151,395.71	15,669.63	65,866.6959	411,127.0061	\$644,059.05
004 Armadillo de los Infante	3,958	4,436	646.800	17	6.85838	54,425.45	26,638.38	552,132.9561	14,209.7421	\$647,406.53
019 Lagunillas	4,711	5,774	642.540	12	8.98621	64,779.76	18,803.56	548,496.4589	18,618.3538	\$650,698.14
005 Cárdenas	14,478	18,937	376.170	20	50.34160	199,083.30	31,339.27	321,112.9469	104,301.7728	\$655,837.29
029 San Martín Chalchicuautla	15,283	21,347	338.500	20	63.06352	210,152.65	31,339.27	288,956.4094	130,660.0576	\$661,108.38
046 Villa de Arista	11,663	15,528	542.270	13	28.63518	160,374.95	20,370.52	462,902.1925	59,328.6699	\$702,976.34
041 Tanlajás	13,373	19,312	581.910	16	33.18726	183,888.73	25,071.41	496,740.3965	68,760.0368	\$774,460.57
027 San Cirilo de Acosta	8,793	10,171	732.140	16	13.89215	120,910.31	25,071.41	624,982.4095	28,782.8761	\$799,747.01
053 Villa Juárez	9,004	10,174	743.350	16	13.68669	123,811.72	25,071.41	634,551.6897	28,357.1810	\$811,792.00
001 Ahualulco	14,442	18,644	697.150	14	26.74317	198,588.27	21,937.49	595,113.6214	55,408.6451	\$871,048.03
057 El Naranjo	14,953	20,495	732.880	17	27.96501	205,614.91	26,638.38	625,614.1015	57,940.1641	\$915,807.55
023 Rayón	12,520	15,707	795.670	18	19.74060	172,159.34	28,205.34	679,214.0216	40,900.1526	\$920,478.85
056 Zaragoza	19,121	24,596	658.900	23	37.32888	262,928.02	36,040.15	562,461.9740	77,340.9754	\$938,771.12
047 Villa de Arriaga	12,965	16,316	861.390	18	18.94148	178,278.42	28,205.34	735,315.1005	39,244.4764	\$981,043.34
054 Axtla de Terrazas	23,804	33,245	135.550	21	245.26005	327,322.76	32,906.23	115,710.6095	508,149.4777	\$984,089.07
058 Matlapa	21,797	30,299	90.160	17	336.05812	299,725.01	26,638.38	76,963.9878	696,272.2076	\$1,099,599.58

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42
011 Ciudad Fernández	36,126	43,528	367.350	31	118.49190	496,759.45	48,575.86	313,583.8612	245,501.0403	\$1,104,420.21
008 Cerritos	17,375	21,394	918.700	28	23.28725	238,919.21	43,874.97	784,237.0853	48,248.4030	\$1,115,279.67
045 Venado	10,843	14,492	1,224.690	20	11.83320	149,099.34	31,339.27	1,045,441.7285	24,516.9715	\$1,250,397.30
055 Xilitla	35,910	51,498	630.490	47	81.67933	493,789.29	73,647.27	538,210.1229	169,229.7950	\$1,274,876.48
016 Ébano	30,029	41,529	844.410	32	49.18109	412,921.15	50,142.82	720,820.3300	101,897.3228	\$1,285,781.63
007 Cedral	14,224	18,485	1,239.950	17	14.90786	195,590.61	26,638.38	1,058,468.2419	30,887.3003	\$1,311,584.53
022 Moctezuma	14,557	19,327	1,286.500	24	15.02293	200,169.61	37,607.12	1,098,205.0835	31,125.7141	\$1,367,107.53
003 Aquismón	33,034	47,423	1,009.090	26	46.99581	454,242.14	40,741.04	861,397.4098	97,369.6906	\$1,453,750.29
021 Mexquitic de Carmona	43,210	53,442	912.870	36	58.54284	594,169.74	56,410.68	779,260.3766	121,293.7535	\$1,551,134.54
036 Tamasopo	21,540	28,848	1,399.190	17	20.61764	296,191.07	26,638.38	1,194,401.5319	42,717.2892	\$1,559,948.27
048 Villa de Guadalupe	7,633	9,779	1,674.820	17	5.83884	104,959.44	26,638.38	1,429,689.7302	12,097.3703	\$1,573,384.92
051 Villa de Reyes	37,822	46,898	1,149.630	32	40.79399	520,080.72	50,142.82	981,367.6721	84,520.2751	\$1,636,111.49
052 Villa Hidalgo	12,104	14,876	1,718.410	19	8.65684	166,439.03	29,772.30	1,466,899.8037	17,935.9360	\$1,681,047.07
040 Tamuín	26,436	37,956	1,501.540	35	25.27805	363,514.72	54,843.71	1,281,771.3650	52,373.0903	\$1,752,502.89
006 Catorce	6,943	9,716	1,906.000	19	5.09759	95,471.43	29,772.30	1,627,033.7265	10,561.5894	\$1,762,839.05
037 Tamazunchale	69,821	96,820	352.280	59	274.83820	960,090.84	92,450.83	300,719.5389	569,431.8551	\$1,922,693.07
033 Santa María del Río	31,224	40,326	1,731.170	32	23.29407	429,353.29	50,142.82	1,477,792.2226	48,262.5313	\$2,005,550.87
025 Salinas	21,992	30,190	1,929.380	23	15.64751	302,406.41	36,040.15	1,646,991.7792	32,419.7759	\$2,017,858.12
015 Charcas	15,775	21,138	2,323.400	21	9.09787	216,918.02	32,906.23	1,983,342.1616	18,849.7058	\$2,252,016.11
020 Matehuala	72,246	91,522	1,165.870	65	78.50103	993,436.40	101,852.61	995,230.7506	162,644.7476	\$2,253,164.51
044 Vanegas	5,378	7,902	2,639.180	16	2.99411	73,951.51	25,071.41	2,252,903.9193	6,203.4414	\$2,358,130.28
050 Villa de Ramos	27,634	37,928	2,505.710	25	15.13663	379,988.12	39,174.08	2,138,968.8766	31,361.2818	\$2,589,492.36
010 Ciudad del Maíz	22,595	31,323	3,429.250	30	9.13407	310,698.11	47,008.90	2,927,337.5690	18,924.6942	\$3,303,969.27
017 Guadalcázar	18,717	25,985	3,843.140	31	6.76140	257,372.71	48,575.86	3,280,649.7353	14,008.8080	\$3,600,607.12
024 Rioverde	77,504	91,924	3,249.780	89	28.28622	1,065,737.82	139,459.73	2,774,135.1855	58,605.6680	\$4,037,938.40
013 Ciudad Valles	128,997	167,713	2,305.250	105	72.75263	1,773,804.99	164,531.14	1,967,848.6348	150,734.7431	\$4,056,919.51
034 Santo Domingo	9,593	12,043	4,950.230	21	2.43282	131,910.91	32,906.23	4,225,703.6536	5,040.5042	\$4,395,561.29
035 Soledad de Graciano Sánchez	224,362	267,839	331.380	89	808.25336	3,085,144.88	139,459.73	282,878.5080	1,674,604.2511	\$5,182,087.37
028 San Luis Potosí	637,577	772,604	1,369.380	373	564.19986	8,767,159.41	584,477.29	1,168,954.5878	1,168,954.5878	\$11,689,545.88

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.-Recurrente: Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag -Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-29 de mayo de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO TERCERO. Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha emitido el acuerdo respecto a las aportaciones de financiamiento público a que tendrán derecho las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, siendo éstas las siguientes:

I. Cálculo de asignación para Candidato (a) Independiente a la Gubernatura.

Fondo candidatura a la Gubernatura, 30% del Fondo Total.	\$1,052,059.13
Asignación al Candidato Independiente para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, José Arturo Segoviano García.	\$1,052,059.13

II. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a Diputaciones.

Fondo candidatura a las Diputaciones, 30% del fondo total.	\$1,052,059.13
Fondo de las candidaturas a las Diputaciones entre 15 distritos.	\$70,137.28
Asignación al Candidato Independiente por el 05 Distrito Electoral Local Gabriel Alan Salazar Soto.	\$70,137.28

III. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a los Ayuntamientos.

Fondo candidaturas a los Ayuntamientos, 40% del Fondo Total.	\$1,402,745.50
Lista nominal del Estado al 30 de septiembre de 2020.	2,011,589
Factor asignado por ciudadano en lista nominal.	0.6973320594

Candidato Independiente	Municipio	Lista Nominal	Monto por Municipio
Rafael Olvera Torres	El Naranjo	14,799	\$10,319.82
Leonardo Vinaja Vázquez	Mexquitic de Carmona	42,626	\$29,724.48
Napoleón Guerrero Godoy	Tampacán	11,423	\$7,965.62
José Inés Coronado Guerrero	Ciudad del Maíz	22,383	\$15,608.38

DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo a lo anterior, considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; así como también, tomando en cuenta los límites de financiamiento privado establecidos para dichos institutos políticos por este organismo electoral, y con la finalidad de garantizar que la participación de los candidatos independientes en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, este organismo electoral estima que el tope de financiamiento privado que sea establecido, permita a las candidaturas independientes registradas participar en igualdad de circunstancias con las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

En el mismo sentido, al no ser aplicable para las candidaturas independientes el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, surge la necesidad de establecer un límite en

las aportaciones privadas, con la finalidad de evitar violentar otras disposiciones en materia de financiamiento previamente establecidas como lo es el tope de gastos de campaña.

En relación a los argumentos antes planteados, esta autoridad electoral estima que las aportaciones de financiamiento tanto público como privado que en su caso reciban las candidaturas independientes, no deben rebasar el monto establecido como tope de gastos de campaña para cada una de las elecciones, por tanto, el límite de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO.

Financiamiento Público para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$1,052,059.13	\$29,223,864.70	\$28,171,805.57

Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.

Financiamiento Público por Distrito para la Elección de Diputaciones en el estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Diputaciones.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$70,137.28	\$2,337,909.18	\$2,267,771.90

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Financiamiento Público para Candidatos Independientes por Ayuntamiento.	Tope de Gastos de Campaña.	Tope de Financiamiento Privado para cada Ayuntamiento.
El Naranjo	\$10,319.82	\$915,807.55
Mexquitic de Carmona	\$29,724.48	\$1,551,134.54
Tampacán	\$7,965.62	\$519,525.21
Ciudad del Maíz	\$15,608.38	\$3,303,969.27
		\$905,487.73
		\$1,521,410.06
		\$511,559.59
		\$3,288,360.89

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción 1, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), 249, fracción III, 251, 252, 254, y 255 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA.

Topo de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$28,171,805.57

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL.



Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$2,267,771.90

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS.

Municipio	Tope de Financiamiento Privado
El Naranjo	\$905,487.73
Mexquitic de Carmona	\$1,521,410.06
Tampacán	\$511,559.59
Ciudad del Maíz	\$3,288,360.89

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado José Arturo Segoviano García; al aspirante a candidato independiente a diputado de Mayoría Relativa que solicitó su registro de candidatura ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; así como a los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos que obtuvieron su derecho a solicitar su registro ante los Comités Municipales Electorales respectivos y; al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

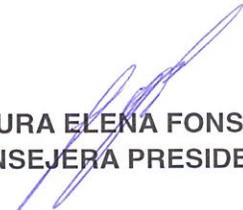
TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA